
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. (CEPP).

Abogados: Licda. Jocelyne Sánchez Fung y Lic. Milvio Coiscou Castro.

Recurrido: Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult).

Abogados: Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Lic. Ramírez Sainz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 77, segundo nivel, edificio Fivalores, de esta ciudad; representada por los Lcdos. Jocelyne Sánchez Fung y Milvio Coiscou Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074453-7 y 001-0527305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 514, sector El Vergel, de esta ciudad. (66-98)

En este proceso figura como parte recurrida Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT) entidad moral organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, sector La Esperilla, de esta ciudad; representada por los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Lcdo. Ramírez Sainz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0785826-8, 001-0163531-6 y 001-0101934-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, plaza Cury, suite 302, tercera planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 409 dictada en fecha 27 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la compañía CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S A., (CARIB-CONSULT), según instancia del 3 de diciembre de 1996, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de THE COASTAL CORPORATION, THE COASTAL POWER PRODUCTION CO., y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley. SEGUNDO: DECLARA que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el tribunal competente para conocer y decidir de demanda de que se trata, por los motivos y razones antes expuestos; en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada. TERCERO: DISPONE, AVOCAR el fondo de la demanda en daños y perjuicios y otros fines interpuesta por CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S A., (Carib-Consult)

cesionaria de NICOR INTERNATIONAL CORPORATION, por acto del 29 de septiembre de 1995, instrumentado por CESAR MARTIN PICHARDO, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las compañías THE COASTAL CORPORATION y/o THE COASTAL POWER PRODUCTION CO., y de la Compañía ELECTRICA DE PUERTO PLATA, S. A., por las razones antes expuestas. CUARTO: FIJA la audiencia en que habrá de discutirse la demanda de que se trata, para el día jueves veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, y COMISIONA al ministerial RAFAEL A. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión, con cargo a la parte más diligente. QUINTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION, COASTAL POWER PRODUCTION CO., y a la COMPAÑÍA ELECTRICA DE PUERTO PLATA, S. A., partes impugnadas al pago de las costas, en distracción y provecho de los DRES. REYNALDO DE LOS SANTOS, RAFAEL LUCIANO COROMINAS, JUAN MEDINA SANCHEZ Y JUAN A. FERRAND BARBA, Abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

A propósito de los recursos de casación interpuestos por:

El Paso CGP Company, antes denominada The Coastal Corporation, constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en núm. 1001 Louisiana Street, Houston, TX 77002, Estados Unidos de América, debidamente representada por su vicepresidente y Secretario Corporativo señor David Siddal, norteamericano, titular del pasaporte núm. 1120945B; representada por el Dr. Milton Messina y el Lcdo. Pablo González Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974503-4 y 001-0826656-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (CARIB-CONSULT), de datos anotados. (expediente 2080-2001)

La Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 77, segundo nivel, edificio Fivalores, de esta ciudad; representada por los Lcdos. Jocelyne Sánchez Fung y Milvio Coiscou Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074453-7 y 001-0527305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 514, sector El Vergel, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida la entidad Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib-Consult) (expediente 2001-1584)

El Paso Power (antes Coastal Power Company), organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en núm. 1001 Louisiana Street, Houston, TX 77002, debidamente representada por su presidente Jorge Álvarez, ciudadano norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 126294914, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Milton Messina y el Lcdo. Pablo González Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974503-4 y 001-0826656-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad; en este expediente figura como parte recurrida la entidad Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib-Consult).

La intervención voluntaria en casación sometida por Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth Development Corporation (CDC) incorporada de conformidad con las leyes de Bermuda, con oficinas abiertas en 22 Cannon's Court, Victoria Street, Hamilton, HM 12, Bermuda, debidamente representada por Pastor Sanjurjo, norteamericano, pasaporte núm. 046656332, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-0195767-8, 001-0198064-7 y 001-1127189-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 6, del ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A. (CARIB CONSULT),

contra THE COASTAL CORPORATION, THE COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: DECLARA irrecible o inadmisibile la demanda en intervenci3n voluntaria hecha por la COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION, por los motivos dados anteriormente. TERCERO: DECLARA regular y v3lida, en cuanto a la forma, pero la rechaza en cuanto al fondo, por las razones indicadas m3s arriba, la demanda en intervenci3n forzosa incoada por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), contra la CORPORACI3N DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.). CUARTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), a pagar a CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A. (CARIB CONSULT), una indemnizaci3n cuyo monto deber3 ser liquidado por estado, de conformidad con los art3culos 523 al 525 del C3digo de Procedimiento Civil, en moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios originados con la violaci3n y desconocimiento del contrato de servicios profesionales de fecha 22 de enero de 1993, descrito m3s arriba, en otra parte de este fallo. QUINTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), al pago de los intereses a partir de la demanda en justicia, de la suma que resultare de la liquidaci3n por estado de los daños y perjuicios, tal y como se ha dispuesto en el ordinal anterior. SEXTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. JUAN FERRAND BRABA, LUIS A. MEDINA S3NCHEZ, FERNANDO RAM3REZ SAINZ y REYNALDO FERM3N, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En lo que se refiere al expediente n3m. 98-66, constan depositados: a) el memorial de casaci3n de fecha 19 de noviembre de 1998, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2000, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, V3ctor Ml. C3spedes Mart3nez, de fecha 23 de noviembre de 2003, donde solicita el rechazo del recurso de casaci3n.

Sobre este, esta Sala el 3 de marzo de 2004 celebr3 audiencia para conocer del presente recurso de casaci3n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de la parte recurrida y en ausencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Con relaci3n al expediente n3m. 2001-2080 constan depositados: a) el memorial de casaci3n de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Francisco Dom3nguez Brito, de fecha 26 de enero de 2005, donde solicita el rechazo del recurso de casaci3n.

Esta Sala en referencia al caso enunciado celebr3 audiencia en fecha 11 de enero del año 2006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Con relaci3n al expediente n3m. 2097-2001, figuran depositados: a) el memorial de casaci3n de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Francisco Dom3nguez Brito, de fecha 13 de enero de 2005, donde solicita el rechazo del recurso de casaci3n.

Esta Sala, en referencia al caso enunciado, celebr3 audiencia en fecha 18 de enero del año 2006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Con relaci3n al expediente n3m. 2001-1584, figuran depositados: a) el memorial de casaci3n de fecha 14 de septiembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 4 de noviembre de 2004, donde solicita el rechazo del recurso de casación. d) el escrito de intervención voluntaria depositada en fecha 1 de marzo de 2005, a nombre de Globeleq Holdings (CEPP), Limited, parte de la Commonwealth Development Corporation.

Esta Sala en referencia al caso enunciado celebró audiencia en fecha 2 de marzo de 2005, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), El Paso CGP Company, antes denominada The Coastal Corporation y El Paso Power (antes Coastal Power Company) como recurrentes, Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT), como parte recurrida y Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth Development Corporation (CDC), como interviniente voluntaria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Consultores de la Cuenca del Caribe S. A., en calidad de cesionaria de la entidad Nicor International Corporation, en virtud de contrato de cesión suscrito por ambas, contra The Coastal Power Production Company, Coastal Corporation y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., la antigua Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia mediante sentencia del 4 de octubre de 1996, remitiendo a las partes a proveerse por ante la Cámara de Comercio Internacional, de conformidad con el contrato de servicios profesionales suscrito entre The Coastal Corporation (Coastal) y Nicor International Corporation (Nicor) de enero de 1993. (b) la enunciada decisión fue objeto de un recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por Consultores de la Cuenca del Caribe S. A., (Carib Consult), a propósito del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 409 de fecha 27 de noviembre de 1997, mediante el cual revocó la decisión de primer grado, dispuso avocar el fondo de la demanda y fijó audiencia para su discusión y conocimiento; esta decisión fue objeto del primer recurso de casación que nos ocupa; una vez fijada la audiencia para conocer el fondo de la demanda de la que estaba apoderada, el caso continuó su curso y culminó con el fallo núm. 336, antes descrito, que declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa interpuesta por Commonwealth Development Corporation, rechazó la demanda en intervención forzosa contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, a su vez este fallo fue impugnado en casación.

Previo a ponderar los recursos de referencia, es preciso señalar que esta Sala con el propósito de efectuar una buena y sana administración de justicia entiende pertinente fusionar los expedientes que contienen los recursos de casación anteriormente enunciados, en razón de que del examen de los mismos revela que existe entre ellos identidad de partes, objeto vinculado y sentencias sucesivas dictadas a propósito de la pluralidad de apoderamiento.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) contra la sentencia núm. 409

La parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”.

Antes de valorar el recurso de casación, resulta necesario ponderar, en razón del orden procesal, el medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, alegando que la decisión de avocar no es susceptible de un recurso inmediato de casación, ya que no pone fin a la instancia, la cual continúa como instancia de apelación y solo es susceptible de un recurso diferido que debe esperar la decisión sobre el

fondo para ser recurrida; que a través de ella corte retiene su competencia, avoca el fondo e invita a las partes a concluir en una audiencia posterior, situación que fuera distinta si la corte considera que el asunto es competencia de otra jurisdicción, en cuyo caso envía a las partes a recurrir ante ella.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación constata que en la misma, la corte acogió el recurso de impugnación (Le Contredit) y dispuso la avocación del conocimiento del fondo de la demanda intentada en primer grado; que asimismo, el aspecto que ha sido impugnado por la parte recurrente en casación es que lo que concierne a la decisión de la corte de asumir la competencia de los tribunales dominicanos para el conocimiento del proceso, y no – como pretende establecer la parte recurrida – lo referente al uso de la facultad de avocación por parte de la corte.

En principio, toda parte que se sienta perjudicada por una decisión de un tribunal del orden judicial tiene el derecho, constitucionalmente reconocido, de recurrirla ante el órgano que resulte competente, la regla general es que salvo prohibición de la norma se encuentre habilitada; sin embargo, ese derecho al recurso puede verse limitado cuando la norma lo difiere o extrae de forma expresa; que el alcance y naturaleza de dicho fallo reviste naturaleza de fondo puesto que dirime aspectos vinculados al contexto procesal, por tanto, nos encontramos en presencia de una decisión definitiva sobre esa excepción de incompetencia, motivo por el que la misma es recurrible de inmediato; en tal virtud, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que resulta dable valorar los méritos del recurso de casación.

En apoyo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su afinidad, la parte recurrente argumenta que la corte incurre en falta de base legal cuando en uno de sus considerandos (pág. 21) atribuye competencia a los tribunales dominicanos, infiere que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) es subsidiaria de The Coastal Corporation y que al tenor de la Ley Alfonseca Salazar esta última ejerce actos de la vida jurídica en el país y se encuentra sometida al imperio de las leyes nacionales; sin embargo, una certificación del Secretario de la hoy impetrante hace constar lo siguiente: “1. Que a la fecha en que se expide la presente certificación, la lista de suscriptores y estado de los pagos de las acciones de la Compañía es la siguiente: Coastal Power International, Ltd., con 9,663 acciones por valor de \$48,315.00; Basic Energy, Ltd., con 666 acciones por valor de \$3,330.00; Commonwealth Development Corporation, con 9,667 acciones por valor de \$48,335.00; Coastal Nejapa, Ltd., Coastal Salvadoran Power, Ltd., Coastal Wuxi Investor, Ltd., y Coastal Wuxi Manager, Ltd., con 1 acción cada una, por valor unitario de \$5.00”; que la corte, con sus palabras, reconoce que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata no fue parte en el contrato del 22 de enero de 1993 entre The Coastal Corporation y Nicor International, y además continúa afirmando que: “no existiendo ninguna otra documentación que la vincule a las partes”, los recurridos en ningún momento del proceso han podido demostrar fehacientemente que la CEPP sea un representante o sucursal de The Coastal Corporation, más bien se han valido de simples reseñas periodísticas para señalar lo contrario; que los recurridos no han depositado ningún documento que relacione a Compañía de Electricidad de Puerto Plata con Nicor International, puesto que el contrato que supuestamente se incumplió fue suscrito entre esta última y The Coastal Corporation; se han limitado, por el contrario, a indicar que por una reseña periodística que indica “Coastal compra mayoría accionaria de CEPP”.

Continúa alegando que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata es el resultado de la cesión y venta de los antiguos accionistas de la totalidad de sus acciones a un consorcio internacional constituido por las compañías Coastal Power International, Ltd., Commonwealth Development Corp. y Basic Energy, Ltd., por tanto ni The Coastal Corporation ni Coastal Power Corporation son accionistas de la CEPP, tal como figura en la certificación antes indicada y que forma parte del expediente depositado en la corte; que la alzada no se percató de que la demanda fue interpuesta ante nuestros tribunales, con el argumento de que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, es una co-demandada, con la finalidad de ignorar la cláusula arbitral que figuraba en el contrato suscrito por Nicor International y The Coastal Corporation y así sustraer el conocimiento del caso de los tribunales norteamericanos quienes están llamados a conocer las demandas como la de la especie; de manera que con la decisión adoptada incurrió en insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y violación y desnaturalización de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 1165 y 1202 del Código Civil.

Por su parte Consultores de la Cuenca del Caribe (Carib-Consult), persigue que el recurso de casación debe ser rechazado, y, sostiene a tales fines que la corte no incurrió en las violaciones que se alegan contra la decisión.

De la lectura de la sentencia impugnada, se pueden retener los siguientes hechos: a) que The Coastal Corporation y Nicor International suscribieron en fecha 22 de enero de 1993, un contrato de servicios profesionales, mediante el que la segunda se comprometía, por un término de dos (2) años, a buscar proyectos de producción y venta de electricidad a la red eléctrica nacional, para que sean ponderados por la primera; que según la cláusula primera de dicho contrato, el mismo tenía un carácter de exclusividad; y según la cláusula sexta, cualquier disputa originada en relación a este contrato, sería negociada bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en Dallas, Texas; b) que mediante contrato de fecha 18 de agosto de 1995, Nicor cedió sus derechos sobre el indicado contrato a favor de la sociedad Consultores de la Cuenca del Caribe (Carib Consult), accionista principal de la cedente; c) que en fecha 29 de septiembre de 1995, Carib Consult procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la sociedad The Coastal Corporation y a la Compañía Eléctrica de Puerto Plata (CEPP), bajo el alegato de que Coastal había iniciado proyectos no gestionados por Nicor, lo que determinó por una publicación periodística de fecha 15 de junio de 1995, en la que se establecía que Coastal compró mayoría de la empresa eléctrica de Puerto Plata; d) que ante el juez de primer grado, The Coastal Corporation planteó una excepción de incompetencia, arguyendo que en virtud de la cláusula sexta del contrato suscrito con Nicor, todo conflicto debía ser dilucidado en arbitraje, pedimento al que se adhirió la CEPP; que el tribunal *a quo* acogió la excepción planteada e instruyó a las partes a seguir el procedimiento conforme lo establece el contrato suscrito; e) que no conforme con esa decisión, Carib Consult procedió a recurrirla en impugnación (Le Contredit), recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la que también avocó el fondo de la demanda primigenia.

En cuanto a la cuestión de la competencia, la corte la asumió sustentada en los motivos siguientes: *tal y como se ha transcrito precedentemente en el contrato intervenido entre Coastal Corporation y Nicor Internacional Corporation, cedente de la compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib Consult), de fecha 22 de enero de 1993 se estipuló (numeral 6) que cualquier disputa originada en relación con dicho contrato sería negociada bajo las reglas de la conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y que las audiencias tendrían lugar en Dallas Texas y en idioma Inglés; pero no menos cierto es, que Nicor Internacional Corporation comunicó a The Coastal Corporation y a The Coastal Power Production, por carta del 9 y 25 de agosto de 1995, vía telefax, que constan en el expediente, las violaciones en que estas habían incurrido en la ejecución del contrato y al adquirir la mayoría de las acciones de la Compañía Eléctrica de Puerto Plata, S. A., y sustituirlas como su agente en el país en la promoción para la venta de energía eléctrica, que tenía carácter de exclusividad por dos años en caso de no existir compensación en ese lapso cartas en las cuales Nicor Internacional manifestaba su disposición de someterse a una previa conciliación; que sin embargo, The Coastal Corporation, en respuesta a la solicitud de conciliación, en aplicación de la cláusula referida, manifestó al final de su carta “las reclamaciones por compensación son rechazadas”; términos que reiteró en otra comunicación posterior del 13 de septiembre de 1995, lo que constituye obviamente, a juicio de esta corte, que descartaba proceder conforme a la cláusula de arbitraje inserta en el contrato del 22 de enero de 1993; que al The Coastal Corporation y The Coastal Power Production actuar de esa manera y posteriormente Nicor y/o sucesionaria, Carib Consult, al apoderar a los tribunales dominicanos de su reclamación, ambas partes renunciaron a prevalecerse de la referida cláusula sobre arbitraje y no puede ahora invocarse, por inoperante y carente de efecto, por lo que la excepción de incompetencia resulta improcedente e infundada”.*

Con relación al vínculo entre las demandadas, la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *“que en el expediente consta un ejemplar del periódico Listín Diario del jueves 15 de junio de 1995, que incluye en su primera página un artículo del señor José P. Monegro, con el siguiente título “COASTAL compra mayoría empresa eléctrica P.P.”; y en su detalle, dicho articulista escribe: “la empresa norteamericana Coastal, con financiamiento de una institución británica, compro la mayoría accionaria de la Compañía Eléctrica de Puerto Plata que tiene dos plantas con capacidad para generar 69 mil Kilovatios entre ambas. En la Corporación Dominicana de Electricidad se informó que la empresa también presentó una propuesta para instalar nuevas unidades y vender la electricidad a la*

CDE en condiciones similares que los otros generadores eléctricos. La Coastal obtuvo un financiamiento en 28 millones de dólares... etc.”; Que también consta en el expediente un anuncio pagado en el periódico El Nacional del lunes 5 de febrero de 1996, que dice “el futuro del país depende de la solución del problema de la energía no hay desarrollo. Para que el país no se detenga en su marcha hacia el progreso, contamos con modernos equipos de generación de energía con una capacidad de 66 Mw. Servimos a la nación sirviéndole energía a la CDE. Es por eso que nos sentimos conectados al desarrollo. Fdo. CEPP. Compañía Eléctrica de Puerto Plata, S. A., Inversión conjunta de Commonwealth Development Corporation (CDC) y subsidiaria de Coastal Corporation”.

Respecto a la desnaturalización de los hechos en lo que respecta a la competencia retenida por la corte *a qua*, el contrato datado del 22 de enero de 1993, suscrito entre The Coastal Corporation y Nicor Internacional, valorado por la alzada, aportado en el expediente que nos ocupa y cuyo alegado incumplimiento produjo la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, establece lo siguiente: 4. *Las partes acuerdan que el presente contrato estará gobernado por las leyes del estado de Texas, E. U. A., 6. Cualquier disputa originadas en relación con el presente contrato será finalmente negociada bajo las reglas de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio Internacional por un solo árbitro seleccionado de acuerdo con dichas reglas. Estas audiencias de arbitraje tendrán lugar en Dallas, Texas y serán llevadas a cabo en el idioma inglés.*

Sobre este aspecto, la decisión recurrida aun cuando valora los aspectos del contrato que otorgan jurisdicción a la Cámara de Comercio y Arbitraje Internacional para resolver las disputas surgidas a propósito del acuerdo, desestima su aplicabilidad bajo la premisa de que la negativa de The Coastal Corporation a someterse a una conciliación previa y la acción suscitada por Nicor Internacional y su Cesionaria Carib Consult, constituían de manera obvia una renuncia a la aludida cláusula arbitral.

Sobre lo antes expuesto ha sido juzgado que, cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar bajo el alegato de incompetencia; que en ese sentido, la cláusula arbitral que figura en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria.

Esta situación procesal guarda estrecha relación con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no hay obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente.

Es preciso señalar que si bien en la época de la decisión adoptada por la corte *a qua*, la jurisdicción arbitral internacional constituía una novedad procesal, no significa esto que debía pasarse por alto su existencia clara y precisa en un acuerdo de voluntades, sobre todo cuando la figura del arbitraje, en el ámbito nacional, se encontraba inserto en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, cuya vigencia se mantuvo hasta la promulgación de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial, del 11 de diciembre de 2008; que especifica, amplía, esclarece y adecua la figura del arbitraje en nuestra legislación, incluyendo el principio *kompetenze-kompetenozo* competencia de la competencia, que se remonta a la República Federal de Alemania en el año 1955 y que a partir de allí se hizo extensivo al derecho internacional privado; este regula la injerencia de lo jurisdiccional en lo arbitral teniendo el juez apoderado la obligación de sobreseer la cuestión litigiosa hasta tanto el árbitro dirima las controversias relativas a su propia competencia.

El razonamiento que asumió la corte al asumir que se produjo una renuncia a la ejecución de la cláusula en cuestión por la negativa de someterse a una conciliación previa, se aparta del sentido de legalidad. Igualmente es incorrecto deducir que la situación planteada por la entonces vigente ley Alfonseca Salazar permitía omitir la aplicación de la cláusula aludida, en el entendido de que según dicha jurisdicción esta implica que los tribunales dominicanos son competentes, la dimensión procesal que regulaba esa ley lo que perseguía era un sistema de notificación accesible cuando se tratara de notificar a entidades con domicilio en el país y pluralidad de representantes en el interior, o de razones sociales con su establecimiento en el extranjero y representante en la República Dominicana, pero en modo alguno puede implicar una alteración al régimen de competencia que resulta

de la aplicación de una cláusula arbitral, por tanto esta aspecto de la sentencia constituye igualmente un vicio que la hace anulable, en consecuencia procede acoger el medio casacional.

Por tratarse de una cuestión respecto a la cual se juzgó y retuvo de forma incorrecta una excepción de incompetencia, no procede el envío, por no quedar nada que juzgar respecto al caso.

En cuanto a los recursos interpuestos por El Paso Power (Antes Coastal Power Company), El Paso CGP Company (antes The Coastal Corporation) y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) contra la sentencia núm. 336 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Igualmente procede casar la sentencia núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la antigua Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que decidió el fondo de la demanda, en el entendido de que este fallo fue producto de la facultad de avocación incorrectamente ejercida por dicho tribunal.

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en ese sentido al señalar que: en virtud del efecto de la casación pronunciada contra una sentencia incidental, se hace innecesario el examen del recurso de casación que se interponga contra la sentencia dictada sobre el fondo, ya que la casación de la primera aniquila por vía de consecuencia la segunda decisión; así mismo, la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguientes que se haya pronunciado sobre el fondo.

El razonamiento tiene su fundamento en el entendido de que uno de los efectos de la casación es que cuando se anula la sentencia impugnada, se arrastra con ella los actos posteriores que sean resultado de ella, sin necesidad de que contra los fallos sucesivos se interponga recurso o acción alguna; sin embargo en este caso hubo recursos de casación contra la decisión sobre el fondo, marcada con el número 336 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por el efecto de la casación de la decisión que juzgó de manera incorrecta el aspecto de la competencia sobre el mismo caso; cabe destacar que según consta en el fajo documental la jurisdicción arbitral elegida por las partes rindió un laudo que fue objeto de solicitud de exequatur por ante la jurisdicción correspondiente en la República Dominicana.

En cuanto a la intervención voluntaria interpuesta por Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth Development Corporation (CDC) en el expediente núm. 2011-1584

La entidad Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth Development Corporation (CDC), en fecha 2 de marzo de 2016 depositó una instancia en intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP).

La intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.

En el caso que nos ocupa, no ha lugar a estatuir respecto a la intervención voluntaria puesto que esta fue iniciada a propósito del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que decidió el fondo de la demanda, la cual fue casada por supresión a consecuencia de la anulación de la decisión que avocó su conocimiento, de manera que cesan los efectos que originaron la intervención.

Finalmente, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 141, dictada en fecha 27 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones indicadas.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.